



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de emplazamiento sobre la demanda CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012018-00392-00**  
**Demandante: LIBARDO ROMERO RAMIREZ**  
**Demandado: CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE NUNCHIA, CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE CURIMINA 2013 Y ENERCA S.A. E.S.P.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, procede esta Judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento de la demanda CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMIA 2013, para lo cual señala lo siguiente.

El Despacho encuentra, que el apoderado de la parte demandante allega certificación de notificación electrónica efectuada a la demandada CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013 en cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 04 de mayo de 2023, y se observa que no se completa la entrega dado a que la dirección electrónica [consorciodecurimina2013@gmail.com](mailto:consorciodecurimina2013@gmail.com) no existe, por lo cual la parte actora manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer dirección de domicilio o electrónica de la parte demandada en mención.

En consecuencia, como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de la demandada CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013, en aplicación a lo establecido en el art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado MIGUEL ANTONIO CELY CARO, como curado Ad-litem de la demandada CONSORCIO REDES ELECTRICAS CURIMINA 2013.

Comuníquese esta determinación al curado designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico [celymiguel@hotmail.com](mailto:celymiguel@hotmail.com). Adviértase que la designación es de obligatoria

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2018-00392-00  
LIBARDO ROMERO RAMIREZ vs  
CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE NUNCHIA,  
CONSORCIO REDES ELECTRICAS DE CURIMINA  
2013 Y ENERCA S.A. E.S.P.

aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos. Líbrese los oficios correspondientes.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELMR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0003**. Hoy, Dos (02) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc606a98f587e8933b538755e986ac6943f15ff61acfeb8cfbbef426e930d66**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012019-00133-00**  
**Demandante: LILIANA ALDANZA ZAMORA**  
**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	<b>TITULO</b>	<b>VALOR TITULO</b>
Visto lo	486030000221387	\$ 1.000.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora LILIANA ALDANZA ZAMORA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*E.LOR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401fc8f238adc9a66dc163f49ffbdd0411eff8fd68b74d1437621671b6fede**

Documento generado en 01/02/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012020-00171-00**

**Demandante: DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**

**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	<b>TITULO</b>	<b>VALOR TITULO</b>
Visto lo	486030000222945	\$ 2.000.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*E.LOR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e29264ef47ad748443733c0066eeb91751551b547b94d4b1b85b730491df17**

Documento generado en 01/02/2024 04:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00083-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 14 junio de 2022)	
Agencias en derecho a favor de YOLANDA MORALES GÓMEZ y en contra de PORVENIR S.A.	2.000. 000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	2.000. 000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 24 agosto de 2023)	
Agencias en derecho a favor de YOLANDA MORALES GÓMEZ y en contra de PORVENIR S.A. Un (1) smlmv año 2023	1.160. 000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	1.160. 000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE YOLANDA MORALES GÓMEZ Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	3.160.000oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE YOLANDA MORALES GÓMEZ Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	<u>\$ 3.160. 000.oo</u>
SON : TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00083-00  
DEMANDANTE : YOLANDA MORALES GÓMEZ  
DEMANDADO : PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaria; adviértase a las partes, que contra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.003 hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75748c0f5ec99074704c0c7652314aa3e04755f80154e2ecf0c0c315b6ea73db

Documento generado en 01/02/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00188-00  
DEMANDANTE: FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2023, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 06 de septiembre del año 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1/2 SMLMV para cada una. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022."

Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.003 Hoy, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8ee230e62ee07e63dd0c5052b94da3328c3942ce6410ce63216c5c897a8a0d**

Documento generado en 01/02/2024 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00200-00**  
**Demandante: HERNANDO MEJIA CABULO**  
**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	<b>TITULO</b>	<b>VALOR TITULO</b>
Visto lo	486030000221456	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor HERNANDO MEJIA CABULO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*E.MOR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed623a9ba434313acfd64465de76f8be84534e9c8a76df9fafac97cb7c1619**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00227-00**  
**Demandante: MARIA CONSTANZA NIÑO VEGA**  
**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	<b>TITULO</b>	<b>VALOR TITULO</b>
Visto lo	486030000222300	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA CONSTANZA NIÑO VEGA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**La secretaria**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

*E.LOR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb64e15d733b8d55bb43a494320e0dfd958826499f1f758129abc65bbe01363**

Documento generado en 01/02/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allega constancia de remisión por correo electrónico a la demandada y eleva petición de dar por notificada y emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 8500131050012022-00029-00**  
**Demandante: JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA**  
**Demandado: SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA S.A.S. – GAMAS SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento, para cual, frente a la presente petición, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

*"Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."*

*Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

De igual manera, el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 establece:

*"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



*El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...”*

Por lo anteriormente indicado, considera este Judicatura que no es posible tener por notificada a la demanda de forma electrónica, ni ordenar su emplazamiento, pues si bien evidencia que se implementó el sistema de confirmación de recibido del correo electrónico (acuse de recibido), también es cierto, que no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, ni el escrito de demanda, por lo cual, de esta forma no se cumple con los requisitos dispuestos en el mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, se le indica a la parte actora que de igual manera podrá efectuar la notificación personal a través de las direcciones físicas.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la debida notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la notificación a las partes demandadas, anexando los documentos que exige el Art. 41 del CPTSS, este Despacho le recuerda que el no evidenciar actuación de impulso procesal a cargo de la actora, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

Por lo tanto, se negará la petición de emplazamiento a las demandad pues no se reúnen los requisitos para tal fin, según lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, y lo antes argumentado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de emplazamiento presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice todas las gestiones necesarias para lograr la notificación a la demandada siguiente las reglas procesales acotadas en esta providencia, en especial adjuntado los documentos requeridos con su respectivo acuse de recibido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

ORDINARIO 2022-00029-00  
JHOSMAN NOLBERTO RIVEROS BARRERA vs  
SERVISARA SEGURIDAD & EXCELENCIA  
S.A.S. y GAMA SEGURIDAD DE COLOMBIA  
LTDA

*E.M.R*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0001**. Hoy, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbd593f458be2a698252562992fdf98d59f2ebed046934c9be065c30fd7d1a**

Documento generado en 01/02/2024 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024, comunicándole que apoderada de la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 25 de enero de 2024 publicado en estado No. 002 del 26 de enero de la misma anualidad. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00042-00  
DEMANDANTE : NOHORA HERRERA BARBOSA.  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

#### ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial y al revisar las diligencias se pudo observar que la Apoderada de PORVENIR S.A. el pasado 30 de enero de la presente anualidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de enero de 2024 publicado en estado No. 002 del 26 de enero del mismo año. Aduce la recurrente que: *"Mediante auto de fecha 19 de enero de 2024 se determinó por el juez de instancia que se obedecía y cumplía la decisión del Superior, y acotó que ejecutoriada la providencia "procédase por secretaría a liquidar las costas" y en auto de fecha 25 de enero de 2024 se determina que debe cancelarse por Porvenir SA y Colpensiones la suma de \$500.000 pero este valor no se encuentra determinado en la providencia que se menciona en la parte superior de la liquidación (Sentencia 29 julio de 2022) y que en todo caso no es oponible al haberse desistido de las pretensiones de la demanda y se determinó por el ad quem que no se condenaba en costas y no se expresó que se mantendría incólume la condena en costas de primera instancia a las entidades demandadas. Por lo anterior solicito se reponga la decisión y se determine que no existen costas que cancelar en favor de la demandante por haberse presentado el desistimiento de las pretensiones y no se impuso condena por ello. En caso de que se mantenga la decisión presento recurso de apelación ante el H Tribunal Superior sala única de Yopal para que se corrija la providencia recurrida y se mantenga la decisión de no condena en costas a las partes"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al revisar las diligencias se encuentra que con fecha 30 de enero de 2024 la apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de enero del año que avanza y observando que el mismo se encuentra en términos y en su momento procesal para interponerse, por lo que el despacho debe proceder a su estudio y definición.

Si revisamos la decisión de segunda instancia de fecha 06 de diciembre de 2023 la misma dispuso: *"PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones que*



*NOHORA HERRERA BARBOSA presentó en el proceso ordinario que adelantó en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso. TERCERO: Sin condena en costas. CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen."*

*Igualmente, al revisar el numeral 9. Del Art. 365 del CGP que establece: "Las estipulaciones de las partes en materia de costas se entenderán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción"*

Por las consideraciones expuestas previamente, este despacho debe proceder a REPONER el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 25 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejando sin valor ni efecto en todas sus partes el auto recurrido.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

<p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.003, Hoy Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3233048e91d467bc502232f1812c290ccedd9aa8dff4aba3f394fabd4a38057**

Documento generado en 01/02/2024 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, pendiente de obedecer y de cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2022-00107-00  
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ALFONSO RINCÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA-HORO

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante decisión de fecha 11 de enero de 2024, en su parte resolutive dispuso: "PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del trámite de segunda instancia dentro del presente proceso. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, a efectos que realice las modificaciones necesarias para que asigne el radicado que corresponde al expediente. TERCERO: Cumplido lo anterior el a-quo deberá remitirlo por asignación directa al Despacho de la magistrada sustanciadora para darle el trámite respectivo."

De acuerdo a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior, por secretaría realícese la corrección pertinente y una vez cumplido lo anterior, y en firme la presente providencia procédase por secretaría a remitir proceso por asignación directa al Despacho dos (02) del Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez, [OBJ]

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.003 Hoy, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be13c09448ac385ac89bc9e61885fae1463f4366241fe7a94c97ebef3cd6d42b**

Documento generado en 01/02/2024 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, sin embargo, el proceso fue terminado por desistimiento previo a la decisión del Tribunal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00119-00**  
**Demandante:** **MARÍA FANNY MORENO PALACIO**  
**Demandado:** **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA ESE - HORO**

Observado el expediente, encuentra el despacho que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal profirió decisión el 13 de diciembre de 2023 frente a la apelación que en efecto devolutivo se concediera contra el auto que negó una prueba, sin embargo, previo a ello la parte actora desistió de la totalidad de las pretensiones, petición que fue atendida favorablemente por este despacho por auto calendarado 16 de noviembre de 2023.

El último inciso del art. 323 del CGP señala en su parte pertinente:

“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. ...”

Dado que la decisión de terminación del proceso por desistimiento fue anterior a la proferida por el Superior donde impuso costas, y que el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada y produce efectos de sentencia absolutoria, esta judicatura tendrá sin efectos lo resuelto por el superior, y en su lugar se dará cumplimiento al archivo de las diligencias conforme lo resuelto en el ordinal quinto del auto fechado 16 de noviembre de 2023 (archivo 27).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** sin efectos la condena en costas impuestas por el superior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al archivo de las diligencias conforme lo resuelto en el ordinal quinto del auto fechado 16 de noviembre de 2023 (archivo 27).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zarp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3a61e75b5fc8b4e7dd6aaa9a955b534b560bb0200c8b312ce382fd2937cace**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, Primero (01) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00146-00**  
**Demandante: FREDY GUALDRON LISCANO**  
**Demandado: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL PAE YOPAL 2018 – FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del demandante, procede esta Judicatura a estudiar lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento de las demandadas FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO y ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ, para lo cual señala lo siguiente.

El Despacho encuentra, que el apoderado de la parte demandante allegó certificación de notificación electrónica efectuada a las partes demandadas FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO y ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ efectuado a los correos electrónicos [fundacionfusba@gmail.com](mailto:fundacionfusba@gmail.com) y [organizaciantiemposdepaz@hotmail.com](mailto:organizaciantiemposdepaz@hotmail.com) sucesivamente, los cuales se encuentran en el certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de cada una, ahora observada el anexo allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa constancia de apertura del correo emitido con los anexos que establece el Art. 41 del CPTSS.

En consecuencia, como quiera que se hallan reunidos los requisitos dispuestos en la normatividad procesal laboral, se ordenara el emplazamiento de las demandadas FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO y ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 292 del C.G.P., debiendo elaborar el correspondiente edicto emplazatorio y hacerse la publicación en TYBA como lo establece el decreto 802 del 2020.

Desígnese al abogado JOSE LUIS GÁMEZ MONTENEGRO, como curador Ad-litem de las demandadas FUNDACIÓN SOCIAL BARRIO ADENTRO y ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ.



Comuníquese esta determinación al curador designado en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. notificándoles el auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta y sus anexos, al correo electrónico [gamezjuridico@gmail.com](mailto:gamezjuridico@gmail.com). Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensora de oficio en mas de cinco (5) procesos. Libresé los oficios correspondientes.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*E.M.R*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0003**. Hoy, Dos (02) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8d8d005bd3a2e7be5906ec30b3777a2db8356f743fc11637d866989a17a4d**

Documento generado en 01/02/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandada ha formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00166-00**

Demandante: **MARIA ELUBIA TORRES CHAPARRO**

Demandado: **COLPENSIONES – MINTRABAJO - CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado el 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se dispuso tener como no contestada la demanda por el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

#### **CONSIDERACIONES:**

a) Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan pues las circunstancias de disenso fueron radicadas en tiempo y se dirigen contra un auto decisorio frente a la contestación de la demanda.

Así las cosas, el despacho centrándose en los argumentos dados por el recurrente, frente a los yerros enunciados a los hechos en el auto objeto de ataque, considera este togado que le asiste razón al recurrente, atendiendo que se demostró que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación vista al archivo 8, no es la que corresponde al consorcio demandado, razón por la cual, a efectos de no vulnerar derechos de raigambre constitucional como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, este despacho repondrá los numerales 2 y 5 de la anterior determinación

En su lugar, se ha de tener como notificada por conducta concluyente a la demandada CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, y en atención a que obra al archivo 13 la respectiva contestación, se tiene por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda en los términos y condiciones allí plasmados.

En todo lo demás el despacho mantendrá en firme lo decidido, dado que no fue objeto de disenso alguno por las partes, entre ellos la fecha de audiencia señalada.

b) Del recurso de apelación:

Atendiendo lo argumentado pretéritamente, al haber accedido a reponer la decisión que precede, resulta inane que esta judicatura se pronuncie sobre el recurso de apelación, ya que se formuló de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**PRIMERO: REPONER** los numerales 2 y 5 de la providencia anterior (archivo 16), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TENGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**.

**TERCERO:** Atendiendo el principio de celeridad procesal, al existir pronunciamiento a la demanda por la demandada **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, el despacho tiene por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por dicha demandada, en los términos y condiciones plasmados al archivo 13.

**CUARTO:** Dejar en firme todos los demás numerales del auto atacado, especialmente la fecha señalada para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba39f81550dc013442bd5f3691ed06c3c0e432cc64171c509a3de799db94164**

Documento generado en 01/02/2024 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda con radicado No. 2023-00225-00. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, Primero (01) Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001202300225-00**  
**Demandante: VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de enero del presente año, publicado por estado No. 0001 de fecha diecinueve (19) de enero de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor VICTOR MANUEL MORENO y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha veintiséis (26) de enero de 2024 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0001 del diecinueve (19) de enero del presente año se hiciera del auto referencia sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

*"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA...  
... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por **VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA RIVERA DE MORENO** en contra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2023-00225-00  
VICTOR MANUEL MORENO Y LUZ MARINA  
RIVERA DE MORENO vs ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al no haber subsanado la misma en los términos indicado por el Despacho.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*ELVR*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Hoy, Dos (02) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baf476d55a97bab6d64586a8a0d69e1e32ab9e1914602e187b6bf13b67ab4ed**

Documento generado en 01/02/2024 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00237-00**

Demandantes: **OLGA MILENA MARTIN ROA**

Demandados: **MUNICIPIO DE YOPAL**

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **OLGA MILENA MARTIN ROA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo “contrato realidad” entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, para que no se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda el despacho solicita las siguientes correcciones:
  - De los hechos 32, 39, 46, 53, 60, 63, 67, 74, se observa que el valor en letras no corresponde al plasmado en números, por lo cual se solicita al libelista corregir esta falencia.
2. Del acápite de pretensiones, **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**
  - En cuanto a la pretensión 7, a fin de tener en cuenta todo lo solicitado en esta, se solicita elevar hecho correspondiente a la omisión del pago y aportes a Salud.
3. Del acápite de pretensiones **CONDENATORIAS:**
  - Revisadas cada una de las pretensiones de condena, este despacho observa que no se han elevado las pretensiones declarativas correspondientes a cada una de las enlistadas en este acápite (literal A a la T), por lo cual se solicita que sean formuladas debidamente separadas e individualizadas en diferentes numerales en el acápite de Pretensiones Declarativas



4. **De la Competencia**, revisada la demanda no se observa escrito sobre el monto total de las pretensiones, por lo cual se hace necesario que sea agregado acápite correspondiente a la Cuantía.
5. Del acápite de **Anexos**, se solicita sea corregido el número del primer contrato nombrado en este acápite, por otro lado, no se observa allegada la cedula de ciudadanía de la apoderada.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería a la abogada **VIVIANA LIZETH NIÑO CARREÑO** de la parte demandante la señora OLGA MILENA MARTIN ROA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b216dc6be4af2026f06f416a1975e68d57a7e6524bbae6b7fc3d11cd38f6ad**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00240-00**

Demandantes: **EDGAR CACERES FUENTES**

Demandados: **MUNICIPIO DE YOPAL**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **EDGAR CACERES FUENTES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, enseña el Dr. Fabián Vallejo Cabrera:

*“Los hechos implican una acción, una conducta generalmente violatoria de la ley. Por el contrario, las omisiones implican un no hacer, un abstenerse de cumplir un deber a cuyo cumplimiento se está obligado legal y contractualmente. Por ambos medios se puede violar la ley laboral. Por ejemplo, el despido injusto implica una acción del empleador. En cambio, el no pago de un derecho social cualquiera implica una omisión.*

*Tanto los unos como las otras puede originar el reclamo judicial del trabajador. Como constituyen el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado, el demandante debe relacionarlos en forma clara y precisa de manera que haya una relación o concordancia entre aquellos y lo pedido. Por ejemplo, si lo que pide es exclusivamente la indemnización por despido injusto, es totalmente superfluo, anti técnico e innecesario que entre los hechos de la demanda se alegue el haber sufrido una enfermedad profesional o haber laborado en jornada superior a la máxima legal.*

*En cambio, sí es indispensable en el ejemplo dado que en forma sucinta se relacione entre los hechos, los extremos temporales de la relación laboral, el despido de que fue objeto y que se considera injusto, la modalidad contractual y el salario, pues sin estos elementos se dificulta, sino se imposibilita, la cuantificación de la indemnización buscada.”<sup>1</sup>.*

Igualmente explica el doctrinante Dr. Miguel Enrique Gómez Rojas:

---

<sup>1</sup>VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. 2014. Medellín Colombia. Pág. 159.



*“Talvez convenga repetir que uno de los elementos de la pretensión es su causa y que esta se compone del conjunto de acontecimientos que hayan propiciado la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, agrupados bajo algún criterio lógico, e individualizados de manera que se facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual en la contestación de la demanda, lo que explica que la ley exija su enumeración.”.*

*“La narración de hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. Es innecesario e inútil incluir, en el relato de hechos, interpretaciones jurídicas o apreciaciones subjetivas de la situación fáctica.”<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, volviendo al caso concreto, el despacho señala de forma general que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda, por lo que se deben realizar las siguientes correcciones:

- De los hechos **8, 20, 32, 44, 56, 71, 87, 99, 110, 120, 132, 143, 157, 168, 179, 190**, se solicita no incluir argumentos o supuestos como el expresado al final de cada uno de los textos al no corresponder a un suceso u omisión, por tanto, se solicita solo abordar en el acápite de hechos lo atinente al objeto de cada uno de los contratos y lo que corresponde a la extralimitación se esboce o proyecte en las razones y fundamentos de derecho.
  - Del hecho **39**, este hecho no es congruente con la cronología que se lleva, no concuerda el contrato ni la fecha, cuestión que se debe corregir.
  - Adicionalmente, del hecho **44**, en este se nombra una entidad diferente a la nombrada en los demás hechos de la demanda, por lo cual se solicita al libelista confirmar o en su defecto corregir este.
  - Del hecho **94**, este hecho no es congruente con la cronología que se lleva, no concuerda el valor en letras con el número de meses del contrato, cuestión que se debe corregir.
  - Del hecho **123**, se solicita aclarar este en el sentido que es un hecho inconcluso.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

*“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pue esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez.*

*Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”<sup>3</sup>.*

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 2 Procedimiento Civil Parte General. Editorial Esaju. Séptima Edición. 2020. Bogotá. Pág. 264 y 265

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 260.



numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ Revisadas las pretensiones declarativas, de forma general no se evidencia que estas estén encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad, por el contrario están formuladas pretendiendo la declaración de los diferentes contratos por prestación de servicio que contrajo el demandante con el demandado, por lo anterior estas no son congruentes con las pretensiones de condena y los fundamentos de derecho de la presente demanda, se hace así necesario solicitar al libelista corregir o en su defecto aclarar las pretensiones que pretende elevar.
3. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que no ocurre en el presente caso, dado que no se aporta la reclamación dirigida al MUNICIPIO DE YOPAL, con constancia de recibido, ni se allegó correo electrónico con acuse de recibido, o la certificación de entrega de correo postal, o en su defecto la respuesta de este sobre la petición, y como consecuencia de ello, no se establece el agotamiento de este requisito para efectos de establecer la competencia de este despacho, situación que se debe corregir, so pena de rechazo de la demanda.
  4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiéndose que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA**, de la parte demandante el señor EDGAR CACERES FUENTES, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf79bf03c9badad0aec06f402f2a7f91dffa5a26c5537db5eec849231aebffb**

Documento generado en 01/02/2024 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00246-00**

Demandantes: **LEINY CARINA POLOCHE SANCHEZ**

Demandados: **ANGIE CAROLINA BOTACHE VALERO, SANDRA BOTACHE VALERO Y FABIAN CARDONA MARIN.**

### **ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora **LEINY CARINA POLOCHE SANCHEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ANGIE CAROLINA BOTACHE VALERO, SANDRA BOTACHE VALERO Y FABIAN CARDONA MARIN**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del acápite de HECHOS, para que no se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda el despacho solicita las siguientes correcciones:
  - Del hecho **15**, se solicita al libelista enumera e individualizar lo correspondiente a, I) Agresión por parte del empleador, II) Despido sin justa causa.
  - Del hecho **24**, las fechas de este no corresponden a lo narrado en los hechos anteriores, por lo cual se solicita al libelista corregir o aclarar estas.
2. Del **poder**, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico, adicionalmente no se evidencia la certificación del Consejo de la Judicatura mencionado en el acápite de anexos.
3. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de los demandados, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.



De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** por el momento de *reconocer* personería al abogado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON hasta tanto se encuentre subsanado el poder de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3d353ee8e5423f0b395e19b6f81d5466131e26cda3836308aca634147ad1d**

Documento generado en 01/02/2024 03:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. Ordinario Laboral No. 2023-00247-00**

**Demandante: JOSE ALBERTO VARGAS RINCON**

**Demandado: BOND ENERGY SOLUTIONS S.A.S**

Seria del caso que este Despacho resolviera sobre la demanda que por reparto correspondió a este estrado, de no ser porque se observa causal de impedimento en cabeza del suscrito Juez, dado que este servidor conoció y emitió concepto previo del presente asunto en sede de tutela en segunda instancia, resolviendo el asunto de fondo en la acción constitucional y como mecanismo transitorio, dándose las causales del numeral 2 y 12 del Art. 141 del C.G.P., lo que amerita que el suscrito se aparte del presente asunto.

Así las cosas, acorde a lo regulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.L. y la S.S., la norma procesal civil dispone que:

*“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”.*

A su turno el artículo 141 del mismo ordenamiento procesal, señala las causales de recusación, y exactamente en los numerales 2 y 12 establece:

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, ...”*

*“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Volviendo al caso en estudio, se observa que el demandante en su escrito de demanda, a los hechos 31 y 33 expone:



31. El 28 de julio de 2023 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal – Casanare, mediante providencia de primera instancia, dio fallo de tutela presentada por mi prohijado. **(Prueba 30)**

33. El 31 de agosto de 2023 el Juzgado De Circuito Laboral 001 Yopal – Casanare, mediante providencia de segunda instancia. **(Prueba 32)**

**RESUELVE:**

**PRMERO: REVOCAR**, conforme a la parte motiva de la presente decisión, el fallo de tutela de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

**SEGUNDO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA** los derechos **FUNDAMENTALES** de la parte accionante

*Carrera 14, No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

9



**TERCERO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato a término indefinido celebrado entre las partes. En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa empleadora que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda al, (i) reintegro al trabajador al cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo, en el que habría sido reubicado en razón a sus restricciones médicas, o en uno en iguales o mejores condiciones laborales tanto en lo referente a su salario como de no sufra el riesgo de empeorar su salud y, de ser necesario, brindar la capacitación para cumplir las tareas del nuevo cargo (ii) le pague todos los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de la presente providencia, valor del que podrá descontarle el pagado por concepto de indemnización por terminación sin justa causa.

**CUARTO:** Se concede al trabajador el termino de 4 meses a partir de la notificación de la presente decisión para dar inicio a proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de manifestar su pretensión, so pena de la pérdida de eficacia de la presente decisión.

**QUINTO:** Discútase en el medio de defensa ordinario el pago de la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y al Juzgado de primera instancia, comuníquesele.

Conforme todo lo anterior, considera este togado que debe declararse impedido para conocer del proceso antes referido, pues el asunto de fondo fue analizado en sede de tutela, donde se emitió concepto al respecto, por lo que debo remitir el proceso al homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y de encontrarlo ajustado asuma el conocimiento del presente proceso y continúe el trámite del mismo, o proceda a disponer lo correspondiente según lo normado en el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO** el suscrito Juez, para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación antes expuesta.

*Carrera 14, No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*



**SEGUNDO:** En consecuencia, se DISPONE remitir el proceso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, para que resuelva el impedimento y si lo considera pertinente, continúe con el conociendo del asunto.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*WFA*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0003 Hoy**, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c76afc52fe38eda779d056fc12f76de6ca1306558304330c33598fba8cb4537**

Documento generado en 01/02/2024 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00250-00**

Demandantes: **DORA INES ALVAREZ NARANJO**

Demandados: **MATILDE ROJAS VARGAS**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **DORA INES ALVAREZ NARANJO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MATILDE ROJAS VARGAS**, para que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre las partes de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, no se evidencia que allegue las documentales correspondientes a los numerales 02 hasta el 07 mencionadas en este acápite.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** ***“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*** Teniendo en cuenta que en la demanda bajo gravedad de juramento que se desconoce medio digital en el que se pueda compartir esta, esta debió ser enviada por medio físico a la dirección de domicilio de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con esta disposición.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora MATILDE ROJAS VARGAS, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5467d3a9f77181c1e7fb8ee40e6b5635bc13a60e4bad94ba665c5491ffca38**

Documento generado en 01/02/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00255-00**

Demandantes: **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**

Demandados: **YENY PATRICIA OSPINA LEON**.

#### ANTECEDENTES:

Actuando en nombre propio el abogado **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **YENY PATRICIA OSPINA LEON** para que se le reconozca y pague los honorarios por los servicios personales prestados de carácter privado, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DEVOLVER LA DEMANDA** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO: TENGASE** al demandante CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO para obrar en nombre propio dentro del presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee7ad8ff39e6175c700ae8ec6500558f838043ea7fe438c938d7a17fe9a54e**

Documento generado en 01/02/2024 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**REF:** Proceso Ordinario Laboral No. **2024-00001-00**

Demandante: **MIGUEL ANGEL SALCEDO BARBOSA**

Demandado: **SERVICIOS INTEGRALES Y TRANSPORTES NACIONALES S.A.S**

#### **ANTECEDENTES:**

El señor **MIGUEL ANGEL SALCEDO BARBOSA** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **SERVICIOS INTEGRALES Y TRANSPORTES NACIONALES S.A.S** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones sociales, indemnización despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el domicilio principal del demandado y el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante fue en el municipio de Villanueva, Casanare.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

*“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En este caso, del escrito de la demanda se extraen los siguientes apartes:

#### **QUINTO: DIRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**5.1. Lugar de prestación del servicio.** Mi representado prestó sus servicios laborales al demandado, **SERVICIOS INTEGRALES Y TRANSPORTES NACIONALES S.A.S.** de manera personal, bajo su subordinación y dependencia y en los lugares destinados para la prestación del servicio en el municipio de Villanueva Casanare.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibe notificaciones en el correo electrónico [salcedomiquel081@gmail.com](mailto:salcedomiquel081@gmail.com)

El demandado, el señor **SERVICIOS INTEGRALES Y TRANSPORTES NACIONALES S.A.S.** recibe notificaciones en el correo electrónico [seitransas@gmail.com](mailto:seitransas@gmail.com) y en la calle 1 sur No 13-11 del municipio de Villanueva Casanare

Por lo anterior y al pertenecer el municipio de Villanueva Casanare al circuito judicial de Monterrey Casanare, donde existen dos juzgados promiscuos del circuito, esta judicatura dispondrá remitir por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), en razón al factor territorial, a efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA** la demanda de referencia junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radiadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

NFA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00003** Hoy, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c228ff381718f226ac745afed005c82deb0e1e95f6e64d5d9fc9f5ae2917e64**

Documento generado en 01/02/2024 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia de admisión, tramite y pago de consignación extraproceso enviada por competencia por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL- CASANARE. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 850104089001-2024-00001E-00**  
**PAGO POR CONSIGNACIÓN – ACREENCIAS LABORALES**  
**SOLICITANTE: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**  
**BENEFICIARIO MILTON ALBERTO ESPINEL CÁCERES (Q.E.P.D.)**

Visto el informe secretarial, verificado escrito de PAGO POR CONSIGNACION – ACREENCIAS LABORALES, radicado bajo en núm. 2024-0001E interpuesto a través de apoderado judicial por **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S. y en favor de MILTON ALBERTO ESPINEL CÁCERES (Q.E.P.D.)**.

Revisado el escrito de demanda, advierte el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que, el Estatuto Procesal que nos rige, enlista la competencia en cabeza de los jueces de la República, atendiendo a la especialidad y los asuntos que se debaten en las contiendas judiciales instauradas por los administrados, es decir, por el factor objetivo de competencia, en virtud del cual:

“... el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un Juez atendiendo su naturaleza o materia, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía.”<sup>1</sup>

El numeral quinto del artículo 2 del decreto ley 2158 de 1948 modificado por la ley 712 de 2001, el cual dispone:

“(...) artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Y el artículo 12 ibidem, indica que, “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y lo normado en el artículo 65 núm. 2 del Código Sustantivo del Trabajo,

“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”

En este orden de ideas, y en atención a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., el Despacho en aplicación de la normatividad citada, procederá al rechazo de la presente solicitud, y en el estado en que se encuentra se ordenará su remisión al competente que en este caso corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Realícese la conversión del título judicial en mención

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente solicitud de pago por consignación efectuada por **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.** y en favor de **MILTON ALBERTO ESPINEL CÁCERES (Q.E.P.D.)**. por las razones anteriormente descritas.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE**, quien tiene la competencia para conocer de la petición en mención, por conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por secretaría realícense la conversión de títulos respectiva. Déjense las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.  
**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c00e44180d08a075ad633f3f6329644051fbd50e1f55b496d973adb4d300a2**

Documento generado en 01/02/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO.** Hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ingresa el proceso con atento informe que obra petición directa del beneficiario de pago de título judicial, anexando copia de su cedula y liquidación efectuada por la empresa consignante. Sírvese proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: ORDINARIO LABORAL RAD. No. 85-0013105001-2024-0002E-00**  
**Demandante: LUIS CARLOS ORTIZ DE DIOS**  
**Demandado: RAM SEGURIDAD**

Visto el informe secretarial y siempre que obra efectivamente consignado por **RAM SEGURIDAD** título judicial por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$965.299, oo)**, a favor del señor **LUIS CARLOS ORTIZ DE DIOS.**

Y siempre que el beneficiario de manera directa está solicitando el pago de dicho título a su favor, allegando para tal fin copia de liquidación laboral por salarios y de prestaciones sociales, procederá este despacho a ordenar se pague a favor de

**LUIS CARLOS ORTIZ DE DIOS** Cc 1118529326, el título judicial en mención, por valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**

Número Título	Valor
486030000223353	<b>\$965.299, oo</b>

Que deberá ser pagado directamente a su beneficiario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 003. Hoy, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE*  
*J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5efa7094da3f6348c7ac9cfb32ccce708cc4d69461ef30be1c13a8e4e39140**

Documento generado en 01/02/2024 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.  
**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00003-00**

Demandantes: **DRIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ**

Demandados: **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **DRIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TRANSPORTADORA NACIONAL MEGA CARGAS S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y los anexos allegados de forma electrónica, no se evidencia que allegue la documental correspondiente a *“Copia de comprobante de consignación de vacaciones del año 2021.”*
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora **DRIANA PAOLA ALVAREZ FLOREZ**, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d46e260a03f864e60e7c2f4fc298f4fde800ad65af29b2fb4251d244bd2ebd**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00005-00**

Demandantes: **MARYURY GLADYS DE LA HOZ VEGA**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

#### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARYURI GLADYS DE LA HOZ VEGA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

Se solicita al libelista agregar hecho y pretensión declarativa que sustente la pretensión condenatoria **Séptima**, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se formulen los hechos sustento de las peticiones, tendientes a declarar la existencia del derecho, para luego si proceder a solicitar las condenas del caso.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

#### RESUELVE:



**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora MARYURY GLADYS DE LA HOZ VEGA, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f340e2a17d995c04ef1155db4d8a7d572a5c32816d2c3297f3064a768bdc5309**

Documento generado en 01/02/2024 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la admisión de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00006-00**

Demandantes: **LELIO PRADA PRIETO**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LELIO PRADA PRIETO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (PORVENIR)**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, notifíquese personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

*RECONOCER* personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor LELIO PRADA PRIETO, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N/A.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** hoy, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d69965037f37523c825c26d5792799239439360f7079a8369c2c664f0418cb**

Documento generado en 01/02/2024 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la admisión de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00008-00**

Demandantes: **CARMEN ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

### ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **CARMEN ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que se le reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente el señor Tirso Cely Adan.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta el siguiente defecto:

- De la Reclamación, de acuerdo al artículo 11 del CPTSS: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Observada la demanda junto con los anexos el despacho no observa la reclamación surtida el 17 de abril de 2023 con radicado 2023\_5425164 ante Colpensiones, frente a la cual se emite resolución No. SUB 171454 del 4 de julio de 2023, por lo cual resulta necesario que sea aportado el escrito de reclamación en donde se pueda verificar el lugar en donde se radicó la reclamación para efectos de establecer la competencia de este despacho. Situación que se debe corregir so pena de rechazo y remisión al competente.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

**SEGUNDO:** *RECONOCER*, personería al defensor público ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **CARMEN ALICIA GOMEZ RODRIGUEZ**.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*N.F.A*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0003**. Fijándolo el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677825fc0e6386bb02532ce7978aa0b40b410e5390e6b8f9a2521217263a0cf4**

Documento generado en 01/02/2024 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICADO: 85001-31-05001-2024-00014-00.**  
**DEMANDANTE: MERY AMELIA BERNAL ADÁN.**  
**DEMANDADO: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**

#### **ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial **MERY AMELIA BERNAL ADÁN** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de los montos acordados en acta de conciliación INSP 189/2023 suscrita entre los mismos el pasado 31 de octubre de 2023, ante la DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE, avalada por el Inspector de trabajo y seguridad social YESID MEJIA HERNANDEZ.

Anexa para tal fin certificado de matricula mercantil de persona natural correspondiente a la ejecutada. Copia simple del acta de conciliación en mención. Y memorial de poder remitido al apoderado abogado, desde el correo de la poderdante y en el que registra la dirección electrónica que el abogado registra en página SIRNA, en la que además se evidencia una tp vigente.

En cuanto al título como requisitos encontramos que:

En cuanto a los formales el titulo acta de conciliación establece:

- 1.El lugar fecha y hora en que se llevo a cabo audiencia de conciliación
- 2.Identificación del conciliador
- 3.Identificación de las personas citadas y quienes de los citados asistieron a la audiencia
4. Pretensiones
- 5.Acuerdo de las partes con señalamiento de cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de la obligación pactada.

Frente a la identificación del conciliador, en temas laborales encontramos que para el caso de la conciliación laboral extrajudicial, el artículo 28 de la ley 640 del 2001 señala que son competentes los siguientes funcionarios:

- Inspectores de trabajo.
- Delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo.
- Agentes del Ministerio Público en materia laboral.

Si en el sitio no existe ninguno de los anteriores funcionarios, la conciliación laboral se puede hacer ante los personeros municipales o jueces civiles.

Se evidencia obra copia simple de acta de conciliación, al respecto señala el parágrafo primero del artículo 1. de la ley 640 de 2001:

**“PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”

No obstante, lo anterior, esa norma debe ser interpretada en concordancia con el CGP artículo 244, conforme el cual:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz



o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Así mismo el artículo 246 ibid, dispuso:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...).

En consecuencia, la copia simple del acta de conciliación allegada esta revestida del mismo valor probatorio de la copia autentica del acta con constancias de rigor que tuvo que habersele entregado al ejecutante para estos efectos y que de ser requerido debe allegar a estas diligencias.

En cuanto a los requisitos sustanciales, de la lectura del acta se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Sumado a que la encuentra valida este despacho por cuanto entre otras razones, recae sobre derechos laborales inciertos y discutibles.

En consecuencia, teniendo en cuenta la clase de proceso, su cuantía, la calidad del demandado y vecindad de las partes, es este Despacho es competente para conocer de esta acción ejecutiva, debiendo librarse el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

En cuanto a las costas del proceso, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MERY AMELIA BERNAL ADÁN** en contra de **FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ** de conformidad con las sumas que a continuación se relacionan:

1.1. **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$77.165. 000.00)**, que corresponden a la totalidad del saldo restante del acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación No. INSP/189-2023, celebrado el 31 de octubre de 2023.

1.2. Por el valor correspondiente a la indexación sobre la suma anteriormente descrita, desde el 1 de diciembre de 2023, fecha en que debió pagarse la suma acelerada por el incumplimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se NIEGA librar mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera, siempre que en el titulo ejecutivo no aparecen pactados, y en materia laboral los mismos corresponden a una indemnización tarifada de perjuicios que opera únicamente cuando está probada la mala fe del deudor.

A su vez en cuanto a intereses legales artículo 1617 del cc, la Corte suprema de justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que eso intereses no aplican en el derecho laboral.

**TERCERO:** Se ordena al ejecutado pague las sumas por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

**CUARTO:** De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 articulo 8.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**QUINTO:** Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO**, para representar los intereses del ejecutante **MERY AMELIA BERNAL ADÁN**, de acuerdo a memorial de poder anexo a las presentes diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003**. Hoy, dos (02) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99762e4acc6a98b6b7abe84f9a0c02ebc6a72295361d78d4538c08473da3602a**

Documento generado en 01/02/2024 12:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. **Secretaria.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO LABORAL 85001310500120240002200**

**Demandante** ALEXA YANNIETH CETINA AGUIRRE identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.597.903 de Sogamoso.  
**Demandado** CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 24230699

#### ANTECEDENTES:

ALEXA YANNIETH CETINA AGUIRRE presenta demanda ejecutiva laboral de única instancia, en contra **CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ**, con el fin de se dé cumplimiento a pago de honorarios profesionales acordados en contrato de prestación de servicios,

#### CONSIDERACIONES:

El CPTSS artículo segundo establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social en su numeral 6 indica los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Dentro de las controversias de la que es competente el Juez laboral, se encuentra la ejecución de obligaciones derivadas de dichos contratos.

Establecen el Art. 100 del CPTSS estipula: "ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

A su vez, la competencia por factor territorial en el ámbito laboral y de la seguridad social, se encuentra regulada en el artículo 5 ibidem, el que establece la competencia del juez laboral se determinara por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, para el caso en concreto evidenciándose en libelo de demanda, señala la parte actora:

"El trámite para seguir es el proceso ejecutivo laboral teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el lugar del domicilio de la demandada que es el municipio de Villanueva Casanare, por tanto, corresponde al circuito de Yopal, el domicilio de la parte demandada y la cuantía que estimo en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)."

Domicilio que ratifica en el acápite para tal fin:

"La DEMANDADA, señora **CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ**, las recibe en el teléfono 32149241 44, dirección Carrera 11 No. 9-36 barrio Fundadores de Villanueva Casanare, y el correo [edsdiamante9011@gmail.com](mailto:edsdiamante9011@gmail.com), tal como consta en su registro mercantil."

Sumado lo anterior, a que el último lugar de prestación del servicio, de acuerdo al título objeto de cobro es el municipio de Tauramena, ambos municipios del circuito de Monterrey Casanare.

Por lo que este despacho procederá a remitir por competencia las presentes diligencias a ese circuito.

Por último, revisando el monto de la cuantía, dentro del factor objetivo (constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía), encontramos que conforme al artículo 12 del cptss dentro de ese



proceso el monto objeto de la sumatoria de pretensiones corresponde a una suma inferior a 20 smlmv, por lo que debe adelantarse de acuerdo al trámite para procesos de única instancia.

El que en el circuito de monterrey al no haber juez de pequeñas causas corresponde su conocimiento al Juez del Circuito-reparto-

En consecuencia, conforme artículo 90 del CGP se procederá a remitir por competencia al juez competente para conocer de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia factor territorial y factor objetivo en razón de la cuantía las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -REPARTO-** para que adelante demanda ejecutiva laboral presentada por **ALEXA YANNIETH CETINA AGUIRRE**, en contra **CARMEN FELISA CABALLERO GÓMEZ**

**TERCERO:** Déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 003. Fijándolo dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ba291d4253b92ee440504cd13db1d0366ab7ec9fc17e692f2a22ed266d8be1

Documento generado en 01/02/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2024-00023-00

DEMANDANTE : NOHORA ROA SANTOS

DEMANDADO : DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA

#### ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la abogada **NOHORA ROA SANTOS** presentan demanda ejecutiva laboral de primera instancia, con el fin de obtener el pago correspondiente a honorarios profesionales y a suma correspondiente a dependencia judicial, conforme a contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado **DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA**.

#### CONSIDERACIONES:

El contrato se suscribió para la prestación de servicios personales, por lo que este Juzgado es competente para conocer de las presentes diligencias.

En revisión de los requisitos del título ejecutivo, conforme a Capítulo XXVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título único del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el **documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Así lo prevé el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

*“(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”** Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales como sustanciales.

1. Las primeras **-CONDICIONES FORMALES-** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

No obstante, lo anterior, esa norma debe ser interpretada en concordancia con el CGP artículo 244, conforme el cual:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”



Así mismo el artículo 246 ibid, dispuso:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)”

En consecuencia, la copia simple del contrato y de las providencias y actuaciones procesales allegadas están revestidas del mismo valor probatorio de los originales, sumado a que emanaron de la voluntad de las partes **NOHORA ROA SANTOS y DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA**, quien demostrando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contraparte.

En consecuencia, están cumplidos los requisitos formales del título en mención.

**2. Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una” obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso en concreto de la lectura de tal documento permite inferir que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, dado que la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan: **el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada.**

Como primera medida tiene el contrato de prestación de servicios la descripción del objeto, en la que se enumeran 2 proceso diferentes:

1. El proceso ordinario de **simulación absoluta**, en conjunto con la nulidad absoluta de la escritura número 2.207, adelantado por el acá ejecutado contra contra PAMELA LUISA FERNANDA ACOSTA, proceso que se evidencia se le asignó radicado 2.013-00310-00
2. Proceso de ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE iniciado por PAMELA LUISA FERNANDA ACOSTA contra el acá ejecutado radicado 2.013-00139-00

De título allegado se observa frente a dicho objeto, la forma como se pagaría el monto de los honorarios.

la suma de dieciocho millones de pesos (18.000.000) que sea para sufragar los gastos de dependencia judicial. TERCERA. Las partes acuerdan como honorarios la suma del DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), que se pagaran a la apoderada así: 1. La suma de \$1.000.000 a la firma del presente contrato, la suma de \$3.000.000 frente a la contestación de las

Carrera 31 No. 39-38 Oficina 301 Centro  
Villavicencio, Meta

Powered by

**NOHORA ROA SANTOS**  
Abogada

excepciones en el proceso de la entrega del tradente al adquirente, la suma de \$3.000.000 frente al auto admisorio de la demanda en el proceso de simulación y nulidad absoluta y/o frente al auto que fije fecha para audiencia del 432 del CPC en el proceso de entrega del tradente al adquirente, la suma de \$3.000.000 frente a la apertura a pruebas dentro de cualquiera de los dos procesos. Así mismo, se establece que en caso de terminación anormal (conciliación, desistimiento o transacción) del proceso, el poderdante se compromete a cancelar el 100% de los honorarios aquí pactados. CUARTA. El poderdante se compromete a suministrar pronta y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Enumerando una serie de etapas agotadas las cuales se efectuaría abonos por la labor realizada.

Del desarrollo de los procesos allega copias de:

A folios 33 a 35 contestación de demanda en proceso de entrega de tradente al adquirente.

De 05 de agosto de 2020, folios 38 a 46 aparecen audiencia del artículo 372 del CGP, realizada dentro de proceso ordinario de simulación de fecha 05 de agosto de 2020.

A folios 70 a 78 decisión de Juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, quien conoció del recurso de apelación contra sentencia dentro del proceso de simulación, el cual mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023, resolvió revocar la decisión y declarar la simulación.

Sin embargo, el agotamiento de las etapas para efectuar el pago de los montos acordados no demuestra el cumplimiento de la labor contratada, la que se estableció era la representación del contratante en los dos procesos señalados.

Se requiere entonces que la parte ejecutante demuestre el cumplimiento a su cargo de sus obligaciones, con la decisión que termine los procesos enumerados y ordene el archivo de los mismos, no solo el de simulación, sino igualmente el de entrega del tradente al adquirente.

Se requiere en ese caso además a consideración de este despacho la constancia de ejecutoria de la decisión que finaliza el proceso, sea por sentencia ejecutoriada, o cualquier otra forma de terminación.

Para el caso del proceso de simulación, aparece auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sin que se hayan liquidado costas ni aprobado esa liquidación, las que son a favor de la ejecutada.

Sumado a lo anterior, frente a la obligación contenida en el numeral SEGUNDO del mismo documento, que indico.

**PAMMELA LUISA FERNANDA ACOSTA CHAPARRO . SEGUNDA.-** Los gastos que se generen por efecto de notificaciones, edictos, fotocopias, avalúos, pólizas, y demás serán cubiertos por el Poderdante, previa presentación de cuenta de cobro o informe de la Apoderada y será de responsabilidad exclusiva del poderdante la demora en el trámite del pleito por el no pago de dichos valores, así mismo, serán de responsabilidad y cargo del Poderdante los gastos de traslado y permanencia de la Apoderada o sus dependientes al municipio de Aguazul (Casanare) para las diligencias tendientes al desarrollo del proceso, no obstante, **El Poderdante se compromete a cancelar mensualmente y por el tiempo que dure el proceso la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), dinero que sea para sufragar los gastos de dependencia judicial.** **TERCERA.-** Las partes acuerdan

Encuentra este despacho que la suma pactada mensualmente que correspondiente a \$150.000, que el ejecutante pretende cobrar, se pactó "dinero que sea para sufragar gastos de dependencia judicial", se conoce que está a cargo del ejecutado, pero no a favor del acá ejecutante, ya que tenía como destino o acreedor a la persona que adelantara la labor como dependiente judicial, de quien los documentos allegados no dan cuenta quien es, que contrato celebros desde que fecha hasta cuándo, que labores realizó frente al proceso objeto de prestación de servicios, no se allega un reconocimiento dentro de los procesos enumerados.

En consecuencia, no es clara esta obligación, y tampoco se entiende acordada a favor del acá ejecutante.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante, por lo que se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **NOHORA ROA SANTOS** contra **DIMAS FERNANDO PAEREZ AVELLA**, interpuesta con el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

fin de obtener el pago correspondiente a obligaciones contenidas en contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 003** Hoy, dós (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca70d2038821906fa68c2919b96c07f1ba0c53f7fd1f08d43cec5037c5f8c0dc**

Documento generado en 01/02/2024 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>